

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00507/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## **R E S U L T A N D O S**

1. El catorce (14) de febrero de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), *INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00035/ISSEMYM/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

1. *Fecha de ingreso, clave de trabajador y unidad a la que se encontraba adscrito el Doctor Gerardo Villanueva Manzano,*
2. *Fecha en que fue separado de su cargo así como la razón de la separación:*
  - a) *En caso de ser por renuncia, el contenido de dicha renuncia,*
  - b) *En caso de ser derivado de un procedimiento administrativo, la resolución por la cual se determina la separación del cargo y el acuerdo emitido al interior del Instituto para su cumplimiento, o*
  - c) *En caso de ser derivado de una resolución interna, el acuerdo por el cual se determina la separación del cargo y razonamientos que llevaron a dictar dicho acuerdo (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, **Copias Certificadas con costo.**

2. El siete (7) de marzo del dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

...  
*COMO ARCHIVO ADJUNTO ENCONTRARÁ EL OFICIO QUE DARÁ RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN NÚMERO CI/ISSEMYM-A01-03E/2012 (Sic)*

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Toluca, Méx., 7 de marzo de 2012  
203F 80000-UI-078/2012

#### PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública presentada el catorce de febrero del año en curso a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM a la cual se le asignó el número de folio 00035/ISSEMYM/IP/A/2012, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 35 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral treinta y ocho de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se emite el presente oficio de respuesta de acuerdo a lo siguiente:

#### INFORMACIÓN SOLICITADA

"1. Fecha de ingreso, clave de trabajador y unidad a la que se encontraba adscrito el Doctor Gerardo Villanueva Manzano, 2. Fecha en que fue separado de su cargo así como la razón de la separación; a) En caso de ser por renuncia, el contenido de dicha renuncia, b) En caso de ser derivado de un procedimiento administrativo, la resolución por la cual se determina la separación del cargo y el acuerdo emitido al interior del Instituto para su cumplimiento, o c) En caso de ser derivado de una resolución interna, el acuerdo por el cual se determina la separación del cargo y razonamientos que llevaron a dictar dicho acuerdo" (SIC)

#### RESPUESTA EMITIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Adjunto se envía la resolución CI/ISSEMYM-A01-03E/2012 emitida por el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mediante la cual determina que:

En cuanto al punto número 1 relacionado con la *"fecha de ingreso y unidad a la que se encontraba adscrito el Doctor Gerardo Villanueva Manzano"*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que el C. Gerardo Villanueva Manzano ingresó el 3 de enero de 2011, siendo su unidad de adscripción el Hospital Regional Valle de Chalco Solidaridad.

En cuanto a la *"clave del empleado"* el Comité de Información determina como confidencial por contener datos personales, en términos de los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la citada Ley, motivo por el cual no es posible el acceso a la misma.

Por lo que se refiere a *"...Fecha en que fue separado de su cargo así como la razón de la separación; a) En caso de ser por renuncia, el contenido de dicha renuncia, b) En caso de ser derivado de un procedimiento administrativo, la resolución por la cual se determina*

1/2



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

*la separación del cargo y el acuerdo emitido al interior del Instituto para su cumplimiento, o c) En caso de ser derivado de una resolución interna, el acuerdo por el cual se determina la separación del cargo y razonamientos que llevaron a dictar dicho acuerdo" (SIC) de conformidad en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que la fecha de separación del cargo del C. Gerardo Villanueva Manzano fue el 29 de febrero de 2012, por término de contrato.*

MODALIDAD DE ENTREGA

Considerando que requirió como modalidad de entrega de su información a través del SICOSIEM, se envía por el mismo medio el presente oficio de respuesta, así como, la resolución número CI/ISSEMYM-A01-03E/2012 emitida por el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

  
MTR. JUAN PABLO ORTIZ DE ITURBIDE  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
C.C.P. 00035/ISSEMYM/IP/A/2012  
UPOI/ARGD/LCM



EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00035/ISSEMYM/IP/A/2012  
SOLICITANTE:  
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI/ISSEMYM-A01-03E/2012

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de marzo del año dos mil doce.--

Visto el contenido de la solicitud de información pública con número de folio 00035/ISSEMYM/IP/A/2012, los integrantes del Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se reúnen a efecto de dar respuesta a la solicitud presentada, conforme a los siguientes:-----

-----  
**ANTECEDENTES**  
-----

**PRIMERO.-** El catorce de febrero del año en curso, la C. presento ante la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM, la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos: "1. Fecha de ingreso, clave de trabajador y unidad a la que se encontraba adscrito el Doctor Gerardo Villanueva Manzano, 2. Fecha en que fue separado de su cargo así como la razón de la separación: a) En caso de ser por renuncia, el contenido de dicha renuncia, b) En caso de ser derivado de un procedimiento administrativo, la resolución por la cual se determina la separación del cargo y el acuerdo emitido al interior del Instituto para su cumplimiento, o c) En caso de ser derivado de una resolución interna, el acuerdo por el cual se determina la separación del cargo y razonamientos que llevaron a dictar dicho acuerdo" (SIC).-----

**SEGUNDO.-** El Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, asignó a dicha solicitud el número de folio 00035/ISSEMYM/IP/A/2012. -----

**TERCERO.-** El catorce de febrero del año en curso, la Unidad de Información turnó el requerimiento al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración de este organismo auxiliar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral treinta y ocho incisos a y b de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, a efecto de que atendiera la solicitud de referencia. -----

**CUARTO.-** En cumplimiento al artículo 40 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como al numeral treinta y ocho inciso c de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración el siete de marzo del año en curso, informa al Responsable de la Unidad de Información a través del SICOSIEM lo siguiente: "Con fundamento en los



1/5

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00035/ISSEMYM/IP/A/2012  
SOLICITANTE:  
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI/ISSEMYM-A01-03E/2012

artículos 40 fracciones I y II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se proporcionan los datos requeridos del C. Gerardo Villanueva Manzano. • Fecha de ingreso: 3 de enero de 2011. • Unidad de adscripción: Hospital Regional Valle de Chalco Solidaridad. • Fecha de separación: 29 de febrero de 2012. • Motivo de la separación: Término de la relación laboral con el Instituto. En cuanto a la clave del trabajador se identifica como dato confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto le solicito a la Unidad de Información que a través del Comité de Información se determine si procede su clasificación." (SIC).-----

Una vez agotadas las etapas correspondientes la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios determinó turnar el expediente a resolución en términos de los artículos 30 fracciones III y VII, 33 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral cuarenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual se pronuncia conforme a los siguientes:-----

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Que el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado en los artículos 29 y 30 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que sesionó el siete de marzo del año dos mil doce, para efectuar el análisis de la solicitud con número de folio 00035/ISSEMYM/IP/A/2012 mediante la cual la peticionaria requiere información en los siguientes términos: "1. Fecha de ingreso, clave de trabajador y unidad a la que se encontraba adscrito el Doctor Gerardo Villanueva Manzano, 2. Fecha en que fue separado de su cargo así como la razón de la separación: a) En caso de ser por renuncia, el contenido de dicha renuncia, b) En caso de ser derivado de un procedimiento administrativo, la resolución por la cual se determina la separación del cargo y el acuerdo emitido al interior del Instituto para su cumplimiento, o c) En caso de ser derivado de una resolución interna, el acuerdo por el cual se determina la separación del cargo y razonamientos que llevaron a dictar dicho acuerdo" (SIC).-----

II.- Que el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el ocho de septiembre del año dos mil nueve, establece en su artículo 19 fracción I que corresponde a la Coordinación de Administración "Programar, organizar y controlar los recursos humanos, materiales y servicios generales del Instituto; así como la construcción y mantenimiento de sus instalaciones, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas correspondientes", asimismo el Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el siete de octubre del año dos mil



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

2/5

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00035/ISSEM YM/IP/A/2012  
SOLICITANTE:  
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI/ISSEM YM-A01-03E/2012

nueve, en el numeral 203F60000 tercer guión establece entre otras funciones de la Coordinación de Administración "Definir las políticas internas en materia de reclutamiento, selección, desarrollo y administración de personal que habrán de observarse en el Instituto, conforme a la disposición laboral vigente en la materia", lo que le da atribuciones para atender la presente solicitud.

III.- Que con fundamento en los artículos 29 y 30 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, llevó a cabo el análisis de la solicitud de información concluyendo lo siguiente:

En cuanto al punto número 1 relacionado con la "fecha de ingreso y la unidad a la que se encontraba adscrito el Doctor Gerardo Villanueva Manzano", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que el C. Gerardo Villanueva Manzano ingresó el 3 de enero de 2011, siendo su unidad de adscripción el Hospital Regional Valle de Chalco Solidaridad.

Por lo que se refiere a "...clave de trabajador..." (SIC) en apego a lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 25 fracción I, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como del numeral trigésimo fracción XVII de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; y toda vez que la clave de un servidor público se proporciona al mismo de manera personalizada e individual y lo identifica ante cualquier trámite administrativo, este Comité de Información determina su clasificación como confidencial ya que esta clave es un dato que únicamente le concierne al servidor público, siendo un instrumento de carácter personal cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, motivo por el cual no es posible proporcionar esta información al particular.

En cuanto al punto número 2 referente a "...Fecha en que fue separado de su cargo así como la razón de la separación: a) En caso de ser por renuncia, el contenido de dicha renuncia, b) En caso de ser derivado de un procedimiento administrativo, la resolución por la cual se determina la separación del cargo y el acuerdo emitido al interior del Instituto para su cumplimiento, o c) En caso de ser derivado de una resolución interna, el acuerdo por el cual se determina la separación del cargo y razonamientos que llevaron a dictar dicho acuerdo" (SIC) de conformidad en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que la fecha de separación del cargo del C. Gerardo Villanueva Manzano fue el 29 de febrero de 2012, por término de contrato.

Efectuada la determinación correspondiente, el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, acordó por unanimidad aprobar en todos sus términos la resolución presentada por el Responsable de la Unidad de Información, a quien se le solicitó realizar las acciones necesarias para cumplimentarla en todos sus términos y en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]* 3/5

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: ██████████  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00035/ISSEMYM/IP/A/2012  
SOLICITANTE:  
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI/ISSEMYM-A01-03E/2012

de México y Municipios y a los Lineamientos aplicables en la materia. En este sentido, en base a los razonamientos expuestos y debidamente fundados y motivados se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información determina que la fecha de ingreso, unidad en la cual se encuentra adscrito, fecha de término de contrato, así como el motivo de la separación del cargo del C. Gerardo Villanueva Manzano, es información pública por lo que es procedente el acceso a la peticionaria, lo anterior con base en los motivos y razones expuestos en el considerando III de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 2 fracción II, 25 fracción I y 30 fracción III y VII de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se clasifica como confidencial la clave de empleado, lo anterior con base en los motivos y razones expuestos en el considerando III de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, infórmese a la C.

que tiene derecho a interponer recurso de revisión ante la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios a través del SICOSIEM en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de la presente resolución.-----

**CUARTO.-** Notifíquese a la C. la presente resolución, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y normatividad aplicable.-----

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en la tercera sesión extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil doce: FRANCISCO JAVIER ROJAS MONROY, Presidente del Comité de Información; JUAN PABLO ORTIZ DE ITURBIDE, Responsable de la Unidad de Información y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LUGO, Contralor Interno, quienes firman al calce y al margen de este documento.-----



4/5

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AVENIDA MIGUEL HIDALGO EXPEDIENTE No. 00035/CI/INIA/LA MEXICO/10/LY/IA/ESTADO DE MEXICO/ICP-000103E/12-022-04/18/100

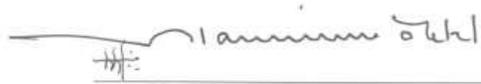
EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00035/ISSEMYM/IP/A/2012  
SOLICITANTE:  
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI/ISSEMYM-A01-03E/2012

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

  
DR. FRANCISCO JAVIER ROJAS MONROY  
COORDINADOR DE INNOVACIÓN Y CALIDAD

RESPONSABLE DE LA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

  
MTRO. JUAN PABLO ORTIZ DE ITURBIDE  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

TITULAR DEL ÓRGANO  
DE CONTROL INTERNO

  
LIC. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LUGO  
CONTRALOR INTERNO

5/5

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AVENIDA MIGUEL HIDALGO PONIENTE No. 500, COLONIA LA MERCED, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, TELS. 722 226 19 00.

3. Inconforme con la respuesta, el veintiocho (28) de marzo de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

**Acto Impugnado:** *RESPUESTA EMITIDA por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) de fecha de 7 MARZO DEL PRESENT (Sic)*

**Motivos o Razones de su Inconformidad:** *VER ARCHIVO ANEXO (Sic)*

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- El **RECURRENTE** adjuntó cuatro archivos al recurso de revisión, los cuales se muestran a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:

AUTORIDAD: INSTITUTO DE  
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM)  
SOLICITUD FOLIO:  
00035/ISSEMYM/IP/A/2012

LIC. ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E

promoviendo por mi propio derecho; señalando como MEDIO DE NOTIFICACIÓN para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos [senji\\_m@hotmail.com](mailto:senji_m@hotmail.com), [tobali@gmail.com](mailto:tobali@gmail.com) y [yethas@hotmail.com](mailto:yethas@hotmail.com) a los cuales deberá ser enviada la información de manera conjunta y así mismo señalando como DOMICILIO para oír y recibir notificaciones de carácter personal el ubicado en Calle Romero número 83, Despacho 505, Colonia Niños Héroes, Código Postal 03440, Delegación Benito Juárez de esta ciudad; AUTORIZANDO a los Licenciados **ROBERTO DEL JESÚS SUÁREZ RODRIGUEZ** y **RENÉ FLORES CARBAJAL**, quienes cuentan con las Cédulas Profesionales números 6874893 y 5217653, respectivamente, expedidas a su favor por la Dirección General de Profesiones, así como al C. **SENJI MARIO MAQUITA ESQUIVEL**; PARA QUE A MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN actúen, reciban notificaciones, realicen promociones en este Recurso de Revisión ante ésta H. Autoridad de manera indistinta, ante usted, C. Comisionado Presidente respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los 70, 71, 72 Y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la respuesta emitida ante solicitud con número de folio 00035/ISSEMYM/IP/A/2012 elaborada a través de la página del SICOSIEM, en fecha 14 DE FEBRERO DEL CORRIENTE, que solicitaba la siguiente información:

1. Fecha de ingreso, clave de trabajador y unidad a la que se encontraba adscrito el Doctor Gerardo Villanueva Manzano,
2. Fecha en que fue separado de su cargo así como la razón de la separación:
  - a) En caso de ser por renuncia, el contenido de dicha renuncia,
  - b) En caso de ser derivado de un procedimiento administrativo, la resolución por la cual se determina la separación del cargo y el acuerdo emitido al interior del Instituto para su cumplimiento,
  - c) En caso de ser derivado de una resolución interna, el acuerdo por el cual se determina la separación del cargo y razonamientos que llevaron a dictar dicho acuerdo (sic)

En fecha 07 DE MARZO DEL PRESENTE me fue notificada, mediante el SICOSIEM, la respuesta emitida por el Ente Obligado con dos archivos anexos, referidos como 00035ISSEMYM007000360001349.pdf y 00035ISSEMYM007000360002496.pdf, en el primero de ellos se puede leer lo siguiente:

*Adjunto se envía la resolución CI/ISSEMYM-A01-03E/2012 emitida por el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mediante la cual determina que:*

*En cuanto al punto número 1 relacionado con la "fecha de ingreso y unidad a la que se encontraba adscrito el Doctor Gerardo Villanueva Manzano", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4 Y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que el C. Gerardo Villanueva Manzano ingresó el 3 de enero de 2011, siendo su unidad de adscripción el Hospital Regional Valle de Chalco Solidaridad.*

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*En cuanto a la "clave del empleado" el Comité de Información determina como confidencial por contener datos personales, en términos de los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la citada Ley, motivo por el cual no es posible el acceso a la misma.*

*Por lo que se refiere a "...Fecha en que fue separado de su cargo así como la razón de la separación; a) En caso de ser por renuncia, el contenido de dicha renuncia, b) En caso de ser derivado de un procedimiento administrativo, la resolución por la cual se determina la separación del cargo y el acuerdo emitido al interior del Instituto para su cumplimiento, o c) En caso de ser derivado de una resolución interna, el acuerdo por el cual se determina la separación del cargo y razonamientos que llevaron a dictar dicho acuerdo" (SIC) de conformidad en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que la fecha de separación del cargo del C. Gerardo Villanueva Manzano fue el 29 de febrero de 2012, por término de contrato.(sic)*

El ACTO QUE SE IMPUGNA es la RESPUESTA EMITIDA por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) en base a los siguientes RAZONAMIENTOS:

**PRIMERO.-** En cuanto a la fecha de ingreso del Doctor Gerardo Villanueva Manzano resulta ser COMPLETAMENTE FALSO pues como obra en las documentales públicas por ser copias certificadas de los expediente CI/ISSEMYM/QUEJA/208/2009 y CI/ISSEMUM/QI/007/2010, que se encuentran bajo el resguardo del H. Juzgado Cuarto de Chalco con Residencia en Valle de Chalco Solidaridad bajo el número de expediente 1104/2011 incoado por la suscrita en contra del Hospital Regional Valle de Chalco Solidaridad del ISSEMYM que adjuntó al presente recurso como copias simples.

En la foja 223 del legajo se puede leer el oficio número 203F 62101/1179/2010 de fecha **27 DE ABRIL DE 2010**, signado por la C. Catalina Cid Arzate quien fungía como Jefa del Departamento de Administración de Personal, indicando claramente que el Doctor Gerardo Villanueva Manzano se encontraba adscrito al Hospital Regional Valle de Chalco Solidaridad. Documento que se adjunta como **ANEXO 01**.

En el reverso de la foja 274 de dicho legajo de copias certificadas, se puede leer el "Dr. Villanueva" y su firma en una hoja que esta intitulada como "Nota Anestesiología" y que se adjunta como **ANEXO 02**, se puede apreciar que fue intervenida en el Hospital en comento, siendo el encargado de la aplicación de la anestesia por el citado Doctor en fecha **16 DE ABRIL DE 2009**.

En la foja 362 del mismo legajo, en escrito de fecha **07 DE MAYO DE 2010** el Doctor Villanueva al desahogar su garantía de audiencia en el mismo expediente, manifestó trabajar para el Hospital Regional Valle de Chalco Solidaridad del ISSEMYM **DESDE HACE 2 AÑOS APROXIMADAMENTE**. Documental que se adjunta al presente escrito como **ANEXO 03**.

De todo lo anterior narrado resulta inverosímil pensar que éste médico solamente ha laborado el último año.

**SEGUNDO.-** En lo que respecta a la respuesta a la solicitud sobre la fecha en que fue separado de su cargo así como la razón de la separación resulta ser COMPLETAMENTE FALSO pues como se puede constatar, en la respuesta otorgada a la solicitud 00178/ISSEMYM/IP/A/2011 de fecha **10 de octubre de 2011**, realizada a través del SICOSIEM, donde se solicitaba:

*Saludos, deseo la siguiente información:*

*Listado de Unidades Médicas por Región y Municipio describiendo las especialidades que contemplan*

*Listado de los médicos que laboran en cada una de las unidades médicas y que con que especialidad cuentan, así como los años que tiene de laborar en la institución*

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*Listado de Unidades Administrativas y tramites que se realizan en cada una de ellas  
Cantidad de Asegurados que tiene el Issemym(sic)*

En los archivos adjuntos de la misma podemos apreciar, específicamente en el denominado 00178ISSEMYM0065490200018086.xls, que **NO OBRA** el nombre de "GERARDO VILLANUEVA MANZANO" en dicho listado, por lo que en fecha **31 de octubre de 2011**, fecha en que fue notificada la respuesta, el Doctor Villanueva **YA NO LABORABA EN LA INSTITUCIÓN**. Dicha información no se agrega al presente escrito de Recurso de Revisión por ser información pública que obra en los archivos de éste H. Instituto a través del SICOSIEM.

De lo anterior se desprende dos hipótesis: la primera, la respuesta a la solicitud 00178/ISSEMYM/IP/A/2011 es **FALSA**; o, la segunda, la respuesta a la solicitud 00035/ISSEMYM/IP/A/2012 es **FALSA**. En cualquiera de los casos, es claro que nos encontramos ante la realización del supuesto establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 82, fracción II que dice:

*Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:*

...

*II. Alterar la información solicitada;*

Por lo que solicito respetuosa y atentamente solicito, en base al artículo anteriormente citado es su décimo párrafo y en lo que sea aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se abra expediente administrativo a fin de determinar las responsabilidades correspondientes en que pudieron haber incurrido los servidores públicos, puesto que no se trata de una respuesta errónea involuntariamente, sino que a todas luces es producto de la manipulación subjetiva que llevó a cabo la Autoridad para evitar que me hiciera de la información ocultándola de manera alevosa.

Ofrezco para robustecer mi dicho y como apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Novena Época  
Registro: 200111  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Junio de 1996  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LXXXIX/96  
Página: 513*

**GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO. POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.**

*El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrirían en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, háptico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.*

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.*

*Novena Época  
Registro: 191981  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Abril de 2000  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. XLV/2000  
Página: 72*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.**

*Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.*

*Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

*Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*

*Nota: Los datos de publicación citados, corresponden a las tesis de rubros: "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA*

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.", respectivamente.*

*Del amparo en revisión 2137/93 citado, derivó la tesis 2a. XIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 346, con el rubro: "INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO.",*

Por lo expuesto y fundado;

**A USTED C. COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.-** Emitir respuesta favorable al mismo en virtud de que la Autoridad ha actuado procurando alterar la información.

**TERCERO.-** Se abra expediente administrativo y se determinen las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los servidores públicos en base al artículo 82 es su décimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en lo que sea aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**PROTESTO LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA**

**ESPERANZA GUZMÁN PÉREZ**

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

013  
113

 GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MEXICO

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Departamento ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
Oficio numero 203F 62101/1179/2010  
Expediente CONTRALORIA INTERNA  
Asunto SE INFORMA DEL C. VILLANUEVA MANZANO GERARDO

Toluca de Lerdo, México a 27 de abril de 2010.

**ELISA CARRASCO SÁNCHEZ**  
CONTRALORA INTERNA  
P R E S E N T E

En atención a su oficio No. 203F 20000 CI/1333/2010, mediante el cual solicita información del C. Villanueva Manzano Gerardo, al respecto le proporciono los datos solicitados.

ADSCRIPCIÓN	RFC	CARGO NOMINAL	DOMICILIO	No telefónico
HOSPITAL REGIONAL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	VIMG731115	MEDICO ESPECIALISTA 8 HORAS SUPLENTE	Las Flores No. 2, Col. Guadalupe Arenal, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14610	55 24 07 70 13

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**CATALINA CID ARZATE**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

C.c.p. SUCELL SÁNCHEZ SERRANO, SUBDIRECTORA DE PERSONAL

 **Compromiso**  
Credibilidad. Responsabilidad.

**ISSEMVM** COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
SUBDIR. DE DESARROLLO Y ADMÓN DE PERSONAL  
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CONSTITUYENTES 703, COL. MERCEDES ACADEMIA  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50000  
TEL: (01722) 215 73 80  
www.edomex.gob.mx


EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

REVERSO 274

HOJA DE EVOLUCIÓN Y TRATAMIENTO

FECHA Y HORA	REGISTRO DE EVOLUCIÓN Y TRATAMIENTO
16/04/09	Nota Anestesiológica
16:53	Se trata de Tese. de 51 años PO
17:05	Plastia Inguinal
18:30	AHP Interrogados y Negados APNP Alago Tabagismo, Alcoholicismo y Extranjerismo APP Miedo a volutas de emergencia, abrigos y Miedo
Ingreso 17:00	Ingresos Invenuales, Retiene cirugía previa con APD y con EF Concurrente, Traquea cooperativa, PO bien
Expos 11:50cc	Expos Hidratación, Abdomen globoso a expensas de pericardio adiposo R.C. y G.P. sin alteraciones.
PH 1:50cc	PH R. de OK Labos Hb. 14.9, Hta. 47.9, Hg. 254000, TP 12.6, Gluc. 115, creat. 0.7
Expos de 100cc	ASA ELLA TAS BSA Malnutrición II Grado II Mucosa: tipo II Preoperatorio: Remetida 50 yz, Metoclopramid 10 yz Ketorolaco 60 yz se coloca el Del y se infiltra pil se introduce aguja Tuohy L5/S2 PO, previa prick (+), se introduce aguja epidural y se administra 15 yz de Bupivacain pesada y se coloca staker continuo, se termina procedimiento sin incidentes ni accidentes y se coloca O2 nasal x un Talidomida 10 yz, Dexametasona 10 yz almorzando su Infiltración Gobierno que cumple O2 a 2 Hz x un SU y CGL 1/10 yz O2 a 2 Hz x un
06/05/09	NOTA DE CIRJAL. P. femenino de 50 años con dx deplastia inguinal bilateral. con dolor en sitio de herida con persistencia de parestesias en cara interna de muslo y en pubis, muslo de lado izquierdo, refiere incapacidad para elevar el muslo. Es activa, reactiva, bien hidratada a cicatrización adecuada, con hipotesis en pubis y en cara interna de muslo izquierdo, flexión limitada. A se indica ejercicio de rehabilitación revisión a día

**Compromiso**  
 Gobierno que cumple

Dr. [Firma]

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

EXPEDIENTE: CI/ISSEMYM/QJ/007/2010.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
Y MUNICIPIOS.  
UNIDAD DE CONTRALORIA INTERNA  
L.A.F. ELISA CARRASCO SANCHEZ  
CONTRALORA INTERNA.  
PRESENTE.



**GERARDO VILLANUEVA MANZANO**, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, el ubicado en Av. Isidro Fabela s/n, col. Guadalupeana, Municipio de Valle de Chalco, Estado de México, Código Postal 56616, así mismo autorizo para los mismos efectos legales, a los profesionistas en derecho LUIS REY MEJIA SAAVEDRA y RAÚL ALBERTO GONZÁLEZ TORALES, ANA KAREN VALENCIA ALDAMA, de manera conjunta o indistinta, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por el artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México, vengo a realizar mi declaración por escrito, respecto de las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias que se me pretenden atribuir, de acuerdo al oficio citatorio numero 203F 20000 CI/1182/2010, al no actuar con la máxima diligencia en el servicio que se me es encomendado, por lo que en atención a las presuntas irregularidades menciono lo siguiente:

**PRIMERO.-** Primeramente he de mencionar a esa H. Autoridad Investigadora, que el mencionado quejoso en ningún punto de su declaración rendida ante esta H. Autoridad, hace imputación directa en contra de la suscrito, así como tampoco refiere que precisamente al momento de que el que suscribe aplico el procedimiento anestésico a la C. ESPERANZA GUZMAN PEREZ, existieron omisiones que pudieran ser considerados como actos de **DOLO, NEGLIGENCIA, IMPERICIA, MALA PRÁCTICA O NEGACIÓN DE UN SERVICIO** cometidos por el suscrito, debiendo aclararse también que la atención brindada por el que suscribe a la paciente se proporcionó siempre y en todo momento de manera **PRONTA, OPORTUNA, CON CALIDEZ Y CALIDAD HUMANA Y SOBRE TODO PROFESIONAL Y DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD PREVIAMENTE ESTABLECIDA.**

**SEGUNDO.-** Es importante hacer del conocimiento a este Organó Interno de Control que el suscrito soy Médico Cirujano con la Especialidad en Anestesiología, y prestó mis servicios como anestesiólogo en el Hospital Regional Valle de Chalco Solidaridad de ISSEMYM ubicado en Avenida Isidro Fabela sin número, colonia Guadalupeana, Municipio de Valle de Chalco, Estado de México, código postal 56616, desde hace 2 años aproximadamente.

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número **00507/INFOEM/IP/RR/2012**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

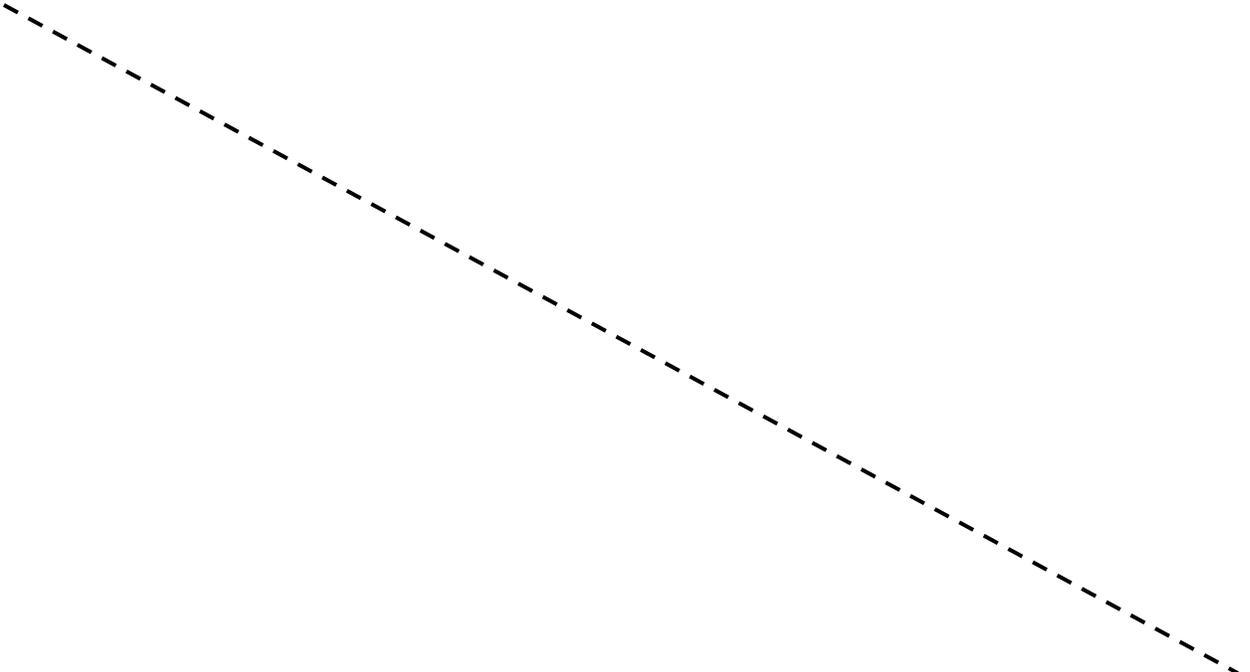
5. El dos (2) de abril de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

COMO ARCHIVO ADJUNTO ENCONTRARÁ LO SIGUIENTE: a) Formato de recurso de revisión, b) Formato de solicitud de información, c) Oficio de respuesta número 203F80000-UI-078/2012, d) Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información, e) Resolución número CI/ISSEMYM-A01-03E/2012 emitida por el Comité de Información, así como el Informe de Justificación.

**Archivos Adjuntos:**

C00035CSSEMYM021000360001682.pdf  
C00035CSSEMYM021000360002724.pdf  
C00035CSSEMYM021000360003968.pdf  
C00035CSSEMYM021000360004452.pdf  
C00035CSSEMYM021000360005874.pdf  
C00035CSSEMYM021000360006011.pdf

Toda vez que los documentos adjuntos al informe de justificación se encuentran plasmados en los resultados anteriores, a continuación únicamente se plasmará el contenido del referido informe:



EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Toluca, Méx., 02 de abril de 2012  
203F 80000-UI-126/2012

LICENCIADA  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo que establecen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, comparezco a exponer el siguiente:

**INFORME DE JUSTIFICACIÓN RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00035/ISSEM YM/IP/A/2012, PRESENTADA POR LA C. ESPERANZA GUZMÁN PÉREZ.**

El catorce de febrero del año en curso, la C. [REDACTED] presentó ante la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM, la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

- "1. Fecha de ingreso, clave de trabajador y unidad a la que se encontraba adscrito el Doctor Gerardo Villanueva Manzano,
- 2. Fecha en que fue separado de su cargo así como la razón de la separación:
  - a) En caso de ser por renuncia, el contenido de dicha renuncia,
  - b) En caso de ser derivado de un procedimiento administrativo, la resolución por la cual se determina la separación del cargo y el acuerdo emitido al interior del Instituto para su cumplimiento, o
  - c) En caso de ser derivado de una resolución interna, el acuerdo por el cual se determina la separación del cargo y razonamientos que llevaron a dictar dicho acuerdo" (SIC).

La Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios turnó el requerimiento al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración emitiendo respuesta de acuerdo a lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 40 fracciones I y II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se proporcionan los datos requeridos del C. Gerardo Villanueva Manzano. • Fecha de ingreso: 3 de enero de 2011. • Unidad de adscripción: Hospital Regional Valle de Chalco Solidaridad. • Fecha de separación: 29 de

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

*febrero de 2012. • Motivo de la separación: Término de la relación laboral con el Instituto. En cuanto a la clave del trabajador se identifica como dato confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto le solicito a la Unidad de Información que a través del Comité de Información se determine si procede su clasificación." (SIC)*

Derivado de lo anterior, la Unidad de Información turnó el expediente al Comité de Información quienes aprobaron la resolución presentada por la Unidad de Información y emitieron el siguiente acuerdo:

*"ACUERDO: CI/ISSEMYM-A01-03E/2012 - Por unanimidad se aprueba en todas y cada una de sus partes la resolución presentada por la Unidad de Información mediante la cual el Comité de Información determina que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la fecha de ingreso, unidad en la cual se encuentra adscrito y fecha de término de contrato, así como el motivo de la separación del cargo del C. Gerardo Villanueva Manzano, es información pública por lo que es procedente su acceso a la peticionaria.*

*En cuanto a la clave del trabajador se determina como información confidencial por contener datos personales, en términos de los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la citada Ley, por lo que no es posible el acceso a la misma.*

*En este sentido, se instruye al Responsable de la Unidad de Información para que notifique en términos de ley la resolución respectiva al particular." (SIC)*

En este sentido, la Unidad de Información el 7 de marzo del 2012 atendió la solicitud de información pública número 00035/ISSEMYM/IP/A/2012 a través del oficio 203F 80000-UI-078/2012 conforme a lo siguiente:

*"Adjunto se envía la resolución CI/ISSEMYM-A01-03E/2012 emitida por el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mediante la cual determina que:*

*En cuanto al punto número 1 relacionado con la "fecha de ingreso y unidad a la que se encontraba adscrito el Doctor Gerardo Villanueva Manzano", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que el C. Gerardo Villanueva Manzano ingresó el 3 de enero de 2011, siendo su unidad de adscripción el Hospital Regional Valle de Chalco Solidaridad.*

*En cuanto a la "clave del empleado" el Comité de Información determina como confidencial por contener datos personales, en términos de los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la citada Ley, motivo por el cual no es posible el acceso a la misma.*



EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



**"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"**

*Por lo que se refiere a: "...Fecha en que fue separado de su cargo así como la razón de la separación: a) En caso de ser por renuncia, el contenido de dicha renuncia, b) En caso de ser derivado de un procedimiento administrativo, la resolución por la cual se determina la separación del cargo y el acuerdo emitido al interior del Instituto para su cumplimiento, o c) En caso de ser derivado de una resolución interna, el acuerdo por el cual se determina la separación del cargo y razonamientos que llevaron a dictar dicho acuerdo" (SIC) de conformidad en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que la fecha de separación del cargo del C. Gerardo Villanueva Manzano fue el 29 de febrero de 2012, por término de contrato." (SIC)*

El pasado veintiocho de marzo del año en curso, la particular interpone recurso de revisión a través del SICOSIEM al cual se le asignó el número de folio 00507/INFOEM/IP/RR/2012 conforme a lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

*"RESPUESTA EMITIDA por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM) de fecha de 7 MARZO DEL PRESENTE" (SIC).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"VER ARCHIVO ANEXO" (SIC).*

En atención a lo anterior y derivado del análisis de la solicitud de información con número de folio 00035/ISSEMYM/IP/A/2012, solicito a usted considerar lo siguiente:

La información proporcionada por este organismo auxiliar en respuesta a la solicitud de información recibida a través del SICOSIEM con el folio número 00035/ISSEMYM/IP/A/2012, se proporcionó con base en el expediente del C. Gerardo Villanueva Manzano, quien ha sido contratado en el Hospital Regional Valle de Chalco Solidaridad mediante suplencia del 3 de enero de 2011 y hasta el 29 de febrero de 2012, periodo reportado de conformidad con la fecha en que se dio respuesta a la particular.

Es importante señalar que el C. Gerardo Villanueva Manzano anteriormente había laborado mediante contrato por tiempo determinado, así como médico residente y no solamente como suplente, por lo que únicamente se le proporcionó a la peticionaria el último movimiento de alta; con lo anterior se informa que el primer ingreso del C. Gerardo Villanueva Manzano en el Instituto fue el 1º de marzo de 2005 como médico residente en periodo de adiestramiento.

En cuanto a la información proporcionada por el ISSEMYM en respuesta a la solicitud de información recibida a través del SICOSIEM con el folio número 00178/ISSEMYM/IP/A/2011, no obstante que esta es una solicitud diversa a la que hoy nos ocupa; se hace de su conocimiento que se proporcionó el listado de médicos especialistas que cuentan con una plaza de base, ya que son servidores públicos permanentes contratados por tiempo indefinido y en el caso de los servidores públicos suplentes pueden ser contratados por sólo una jornada laboral, por lo que no se incluyó

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

al personal suplente al tratarse de contrataciones ocasionales y no permanentes, como es el caso del C. Gerardo Villanueva Manzano.

Con lo anterior se desprende que el recurrente quiere sorprender la buena fe de esta Institución, haciendo creer que este Organismo Auxiliar actúa incorrectamente al falsear la información, por lo que resulta evidente que la recurrente pretende utilizar este medio de acceso a la información pública para satisfacer intereses personales.

En este orden de ideas, se concluye que el recurso de revisión interpuesto por el particular resulta improcedente toda vez que el artículo 71 de la Ley de la materia señala que los particulares podrán interponer cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En el presente caso, la respuesta de este Sujeto Obligado no encuadra en ninguna de las fracciones previstas en el citado artículo, la solicitud fue atendida en términos del artículo 41 de la Ley de la materia; por lo anterior no puede considerarse una negativa al acceso a la información motivo por el cual no causa agravio al recurrente, quedando sin materia el acto impugnado por la particular.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral sesenta y siete de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, adjunto me permito remitir para pronta referencia los siguientes documentos:

- a) Formato de recurso de revisión emitido del SICOSIEM registrado con el número 00507/INFOEM/IP/RR/2012.
- b) Solicitud de información número 00035/ISSEMYM/IP/A/2012.
- c) Oficio de respuesta número 203F 80000-UI-078/2012.
- d) Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Información.
- e) Resolución número CI/ISSEMYM-A01-03E/2012 emitida por el Comité de Información.



EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Por lo que solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud que nos ocupa, *declarando como improcedente e infundado el recurso de revisión* interpuesto por el peticionario.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
MTRO. JUAN PABLO ORTIZ DE ITURBIDE  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

c.d.p. 0055/ISSEMYM/IP/A/2012  
JPO/ARGD/LCM



Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o

revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A.** – *El recurso será sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos generales el **RECURRENTE** considera que la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable a su solicitud, esto debido a que pone en duda la veracidad de las fechas de inicio y separación del servidor público del que solicitó información y la razón de dicha separación. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó la siguiente información del servidor público Gerardo Villanueva Manzano:

1. Fecha de ingreso.
2. Clave de trabajador.
3. Unidad a la que se encontraba adscrito.
4. Fecha en que fue separado de su cargo.
5. Razón de la separación y el documento que lo sustente.

En la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informó que el C. Gerardo Villanueva Manzano:



reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

Para mejor claridad de lo expuesto, es oportuno señalar lo dispuesto por el artículo 5, párrafos décimo tercero y siguientes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

*Artículo 5.- ...*

...

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.***

***Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.***

***El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.***

***En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;***

...

Este artículo se refiere a dos derechos fundamentales, sin embargo, para el tema en estudio, nos centraremos en el derecho de acceso a la información pública. Así, este derecho, se desarrolla en varias vertientes:

1. Impone al Estado la obligación de protegerlo.
2. Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respecto y difusión.
3. Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; el deber de garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
4. Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
5. Este derecho se rige por el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos

públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

En este mismo sentido, los artículos 1, 2 fracciones V, XV y XVI, 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**Artículo 1.-** *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

**I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;**

**II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;**

**III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;**

**IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y**

**V. Garantizar a través de un órgano autónomo:**

**A) El acceso a la información pública;**

**B) La protección de datos personales;**

**C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y**

**D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.**

*Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.*

**Artículo 2.-** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

***permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

***Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

De una interpretación sistemática de estos artículos se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la facultad que tiene toda persona que conocer y tener la información que generan, administran o posean los órganos del Estado.

Este derecho tiene entre otros objetivos el de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad y contribuir en la mejora de la función pública y en la toma de decisiones en las políticas gubernamentales. Esto es, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se empodera a los miembros de la sociedad para conocer, entre otras cosas, cómo reciben, administran y destinan los recursos públicos los órganos del estado, por tanto, la primera revisión y fiscalización de esos recursos es por parte de los ciudadanos quienes son los originarios detentadores del poder.

En términos de las disposiciones legales apuntadas, al ejercer el derecho de acceso a la información pública, las personas pueden obtener los documentos que sostienen las actividades y atribuciones que desarrollan cotidianamente los Sujetos Obligados; asimismo, pueden adquirir en forma escrita, impresa, sonora, visual, electrónica, informática u holográfica los documentos que obren en los archivos de cada institución pública ya sea porque los generan, los administran o simplemente los poseen.

Para dilucidar con mayor certeza los alcances de la información pública, el Pleno de este Instituto publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el diecinueve de octubre de dos mil once, el siguiente criterio de interpretación:

***CRITERIO 0002-11  
INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.  
INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y  
XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de  
acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material,  
en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados,  
generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del***

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

***ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.***

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier **soporte documental**, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea generada** por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier **soporte documental**, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.*

***Precedentes:***

*00995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*  
*02360/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*  
*01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero. Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.*  
*01402/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*  
*01556/INFOEM/IP/RR/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

De lo anterior queda evidenciado que los Sujeto Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública con la entrega, en cualquier medio, de los soportes documentales que obren en sus archivos.

**QUINTO.** Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de inconformidad expuestos; de este modo y toda vez que el agravio 1 y 2 guardan relación, se procederá a su estudio en conjunto:

- 1. “...la fecha de ingreso del Doctor Gerardo Villanueva Manzano resulta ser **COMPLETAMENTE FALSO**...”;*
- 2. “...la fecha en que fue separado de su cargo así como la razón de la separación resulta ser **COMPLETAMENTE FALSO**...”*

Esto es, el **RECURRENTE** sostiene que las fechas de ingreso y de separación (3 de enero de 2011 y 29 de febrero de 2012 respectivamente) proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO**, así como la causa de separación (término de contrato) no coinciden con la realidad de los hechos.

Para sostener su dicho, esgrime una serie de argumentaciones y anexa documentos de distintas fechas en donde se aprecian el nombre del servidor público Gerardo Villanueva Manzano:

*“...como obra en las documentales públicas por ser copias certificadas de los expediente CI/ISSEMYM/QUEJA/208/2009 y CI/ISSEMUM/QJ/007/2010, que se encuentran bajo el resguardo del H. Juzgado Cuarto de Chalco con Residencia en*

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*Valle de Chalco Solidaridad bajo el número de expediente 1104/2011 incoado por la suscrita en contra del Hospital Regional Valle de Chalco Solidaridad del ISSEMYM que adjunto al presente recurso como copias simples.*

*En la foja 223 del legajo se puede leer el oficio número 203F 62101/1179/2010 de fecha 27 DE ABRIL DE 2010, signado por la C. Catalina Cid Arzate quien fungía como Jefa del Departamento de Administración de Personal, indicando claramente que el Doctor Gerardo Villanueva Manzano se encontraba adscrito al Hospital Regional Valle de Chalco Solidaridad. Documento que se adjunta como ANEXO 01.*

*En el reverso de la foja 274 de dicho legajo de copias certificadas, se puede leer el "Dr. Villanueva" y su firma en una hoja que esta intitulada como "Nota Anestesiología" y que se adjunta como ANEXO 02, se puede apreciar que fui intervenida en el Hospital en comento, siendo el encargado de la aplicación de la anestesia por el citado Doctor en fecha 16 DE ABRIL DE 2009.*

*En la foja 362 del mismo legajo, en escrito de fecha 07 DE MAYO DE 2010 el Doctor Villanueva al desahogar su garantía de audiencia en el mismo expediente, manifestó trabajar para el Hospital Regional Valle de Chalco Solidaridad del ISSEMYM DESDE HACE 2 AÑOS APROXIMADAMENTE. Documental que se adjunta al presente escrito como ANEXO 03.*

*De todo lo anterior narrado resulta inverosímil pensar que éste médico solamente ha laborado el último año."*

*"...como se puede constatar, en la respuesta otorgada a la solicitud 00178/ISSEMYM/IP/A/2011 de fecha 10 de octubre de 2011, realizada a través del SICOSIEM, donde se solicitaba:*

*Saludos, deseo la siguiente información:*

*Listado de Unidades Médicas por Región y Municipio describiendo las especialidades que contemplan*

*Listado de los médicos que laboran en cada una de las unidades médicas y que con que especialidad cuentan, así como los años que tiene de laborar en la institución*

*Listado de Unidades Administrativas y tramites que se realizan en cada una de ellas*

*Cantidad de Asegurados que tiene el Issemym(sic)*

*En los archivos adjuntos de la misma podemos apreciar, específicamente en el denominado 00178ISSEMYM0065490200018086.xls, que NO OBRA el nombre de "GERARDO VILLANUEVA MANZANO" en dicho listado, por lo que en fecha 31 de octubre de 2011, fecha en que fue notificada la respuesta, el Doctor Villanueva YA NO LABORABA EN LA INSTITUCIÓN. Dicha información no se agrega al presente escrito de Recurso de Revisión por ser información pública que obra en los archivos de éste H. Instituto a través del SICOSIEM.*

Por lo anterior, resulta pertinente señalar que de conformidad con los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda:

**Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.**

**Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**  
**I. Se les niegue la información solicitada;**  
**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**  
**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y**  
**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

**Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**  
**I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**  
**II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**  
**III. Razones o motivos de la inconformidad;**  
**IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**  
**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.**

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión cuando se actualicen las siguientes hipótesis jurídicas:

- El Sujeto Obligado niegue la información;
- La entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado;
- Niegue el acceso a sus datos personales o a la modificación o corrección de los mismos;
- Que en términos generales, considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso de revisión, la ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, el domicilio del recurrente, la fecha en que se tuvo conocimiento, la Unidad de Información que lo emitió y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe señalar el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva; por tanto, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

Por otro lado, los artículos 1, fracción V, 56 y 60, fracciones VII y XXV de la ley de la materia establecen la naturaleza y las atribuciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los siguientes términos:

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, **transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:**

...

**V. Garantizar a través de un órgano autónomo:**

**A) El acceso a la información pública;**

**B) La protección de datos personales;**

**C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y**

**D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.**

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

**Artículo 56.-** Se crea el Órgano Público Autónomo de carácter estatal denominado **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.**

El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá modificar su estructura y base de organización, conforme al procedimiento que al efecto establezca el Pleno, cuando sea necesario, para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

**Artículo 60.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

**VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley.** Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

...

**XXV.** Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;

De estos numerales se advierte que este Instituto es un órgano público autónomo de carácter estatal dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Las atribuciones del Instituto de Transparencia se centran en garantizar a las personas el acceso a la información pública que generan, administran o posean las instituciones públicas de esta entidad federativa; la protección de los datos personales que obran en los archivos públicos así como el acceso, corrección y supresión de esos datos.

Para salvaguardar estos derechos, la misma ley establece como medio de impugnación el recurso de revisión, en el que el Pleno del Instituto resuelve las controversias planteadas sobre la negativa del Sujeto Obligado respectivo de entregar la información, de la entrega incompleta o no correspondiente a la solicitud o la negativa de acceso, modificación o supresión de datos personales.

Sin embargo, de las atribuciones generales y específicas para resolver los recursos de revisión con que cuenta este Instituto no se desprende la de pronunciarse sobre la autenticidad de la información consignada en los documentos que entregan los Sujeto Obligados. Es decir, a través del recurso de revisión no le es dable a este Pleno pronunciarse sobre la veracidad o falsedad de la información contenida en los documentos que las autoridades ponen a disposición de los particulares.

Pese a lo anterior, en el asunto que nos ocupa el **SUJETO OBLIGADO** no proporcionó los documentos fuente que soporten las manifestaciones vertidas al momento de responder a la solicitud de información pública.

Si bien, el Particular solicitó “...**fecha de ingreso... fecha en que fue separado de su cargo así como la razón de la separación...**”; la institución pública debió poner a disposición del primero, los documentos que contuvieran la información solicitada, máxime cuando la modalidad de entrega elegida por el solicitante fue “**Copias Certificadas (con costo)**”

Por ende, se procede al análisis de los documentos que se generan con motivo de la constitución de una relación laboral entre los servidores públicos y una institución pública y los documentos que contienen la fecha de terminación de dicha relación laboral y las razones de las mismas, en términos de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

**ARTICULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.**

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**ARTICULO 4.** *Para efectos de esta ley se entiende:*

**I. Por servidor público,** toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

**III. Por institución pública,** cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

...

**ARTICULO 5.** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

De estos artículos se deduce que la ley aplicable para regir la relación laboral entre una institución pública y un servidor público es la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; de tal suerte que un servidor público es aquella persona que presta a un ente público de carácter estatal o municipal un trabajo personal y subordinado, mediante el pago de un sueldo y demás remuneraciones constituidas en la misma ley

Ahora, el establecimiento de una relación de trabajo se formaliza a través del otorgamiento de un nombramiento, un contrato o cualquier otro documento en el que conste la prestación del servicio personal y subordinado y el sueldo que se recibirá por él.

En este mismo sentido, los artículos 45 y 48 de la ley en análisis establecen con claridad los documentos que se generan para sustentar la subordinación de los servidores públicos a la institución pública contratante y el momento en que se inicia la prestación del servicio:

**ARTICULO 45.** *Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.*

**ARTICULO 48.** *Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

**I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;**

**II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento;** y

**III. Tomar posesión del cargo.**

De este modo, resulta claro que la fecha de ingreso de un servidor público a una institución pública se sustenta con el nombramiento otorgado, con el contrato respectivo o con la inclusión en la nómina o lista de raya; por lo que es inconcuso que alguno de estos documentos es el que debe poner el **SUJETO OBLIGADO** a disposición del solicitante, de acuerdo con la duración de la relación de trabajo (indeterminado o determinado).

Para establecer completamente el marco jurídico del inicio de la relación laboral, es importante señalar que la misma ley establece la calidad de los servidores públicos y la duración de la relación de trabajo:

**ARTICULO 6.** *Los servidores públicos se clasifican en **generales y de confianza**, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

**ARTICULO 12.** *Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.*

**ARTICULO 13.** *Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.*

**ARTICULO 14.** *Sólo se podrá contratar la prestación de servicios **por tiempo determinado en los siguientes casos:***

- I. Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;*
- II. Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;*
- III. Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.*

*El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión. Pasado este término, si subsiste la naturaleza del trabajo y se cumple lo estipulado en esta ley y en las condiciones generales de trabajo de la institución pública, el servidor público sujeto a este tipo de relación, tendrá derecho a ocupar un puesto por tiempo indeterminado.*

**ARTICULO 15.** *Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato.*

De estos numerales se advierte que los servidores públicos pueden ser generales o de confianza, de acuerdo con las funciones que desarrollan. Respecto de la temporalidad en la prestación del servicio, pueden ser por tiempo indeterminado o por tiempo u obra determinados; se actualiza el primer supuesto cuando se ocupa una plaza presupuestada y el segundo cuando la naturaleza del servicio u obra así lo amerite y se cumpla alguno de los supuestos del artículo 14;

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

en cualquier caso el tiempo máximo de estas relaciones de trabajo serán de un año o en tanto subsista la causa de la contratación.

Lo prescrito en estas disposiciones es fundamental para el asunto que se resuelve ya que de acuerdo con las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación, el C. Gerardo Villanueva Manzano ha prestado sus servicios a dicha institución pública bajo diversas categorías y en diferente periodicidad:

*“La información proporcionada por este organismo auxiliar en respuesta a la solicitud de información recibida a través del SICOSIEM con el folio número 00035/ISSEMYM/IP/A/2012, se proporcionó con base en el expediente del C. Gerardo Villanueva Manzano, quien ha sido contratado en el Hospital Regional Valle de Chalco Solidaridad mediante suplencia del 3 de enero de 2011 y hasta el 29 de febrero de 2012, periodo reportado de conformidad con la fecha en que se dio respuesta a la particular.*

*“Es importante señalar que el C. Gerardo Villanueva Manzano anteriormente había laborado mediante contrato por tiempo determinado, así como médico residente y no solamente como suplente, por lo que únicamente se le proporcionó a la peticionaria el último movimiento de alta; con lo anterior se informa que el primer ingreso del C. Gerardo Villanueva Manzano en el Instituto fue el 1º de marzo de 2005 como médico residente en periodo de adiestramiento.”*

En esa tesitura, es claro que el servidor público de quien se solicitó la información ha sido contratado por la institución a través de diversos contratos por tiempo determinado, por lo que ha provocado varias altas y bajas como servidor público desde el primero de marzo de dos mil cinco hasta la fecha de la solicitud.

Asimismo, y toda vez que se trata de información sobre un servidor público que a decir del **SUJETO OBLIGADO** fue residente en dicha Institución Pública, es importante remitirnos al **Reglamento para los Médicos Residentes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**:

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

**III. Médico Residente.-** al profesional de la medicina con título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que fue seleccionado para realizar estudios de post grado dentro del Instituto, mismo que será considerado como becario, sin que genere derechos de carácter laboral,

**Artículo 3.-** Las especialidades que imparte el Instituto son:

- I. Cirugía General, traumatología y ortopedia, medicina interna, gineco-obstetricia y otorrinolaringología, con una duración de cuatro años; y
- II. Pediatría, anestesiología y radiología e imagen, con una duración de 3 años.

**Artículo 7.-** Todo aspirante a médico residente deberá someterse a los exámenes de selección y entregar con oportunidad la documentación que le sea solicitada, de

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*acuerdo a las disposiciones del Sistema Nacional de Residencias Médicas y la Norma Oficial Mexicana número 90, en caso contrario, se cancelará su inscripción, no obstante de haber sido aprobado al grado académico de que se trate. Las aspirantes a médicos residentes, deberán presentar certificado médico de no embarazo expedido por el instituto.*

**De los derechos:**

**Artículo 11.- Son derechos de los médicos residentes:**

**I. Percibir la remuneración correspondiente a la beca, la cual dependerá del grado académico,**

*II. Acceder a los servicios médicos que establece la Ley, mediante la aportación correspondiente del 3% de su beca,*

*III. Recibir durante las guardias, alojamiento higiénico con los servicios sanitarios completos durante su estancia en la unidad médica receptora en las guardias,*

*IV. Recibir una alimentación completa, técnicamente balanceada y de buena calidad,*

*V. Recibir ropa de uso profesional, consistente en cuatro uniformes completos y dos pares de zapatos anuales, divididos en entregas semestrales de dos uniformes y un par de zapatos,*

*VI. Gozar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con excepción de los médicos que cursen la especialidad de radiología, que gozarán de tres periodos vocacionales de diez días cada uno,*

*VII. Percibir una gratificación equivalente al importe de un mes de beca que se entregará en el mes de diciembre y un mes más como ayuda para la adquisición de material didáctico, dividido en doce mensualidades,*

*VIII. Recibir la enseñanza de post grado correspondiente a su especialidad, de conformidad con los planes académicos y operativos, bajo la dirección, asesoría, supervisión y compromiso académico de los profesores en un ambiente de respeto y consideración,*

*IX. Recibir el 50% del costo de la colegiatura anual de inscripción a los cursos de post grado de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México;*

*y*

*X. Recibir la constancia de terminación de estudios de la residencia en un plazo de 30 días, siempre y cuando apruebe la evaluación final del curso de especialidad correspondiente y haya cumplido con los demás requisitos, de lo contrario, el Instituto no entregará ningún documento que avale la especialidad.*

De lo anterior se advierte que un médico residente es aquél médico titulado que se inscribió y fue aprobado para estudiar una de las especialidades que ofrece el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios avaladas por la Universidad Autónoma del Estado de México a través de un contrato beca por el plazo que dura la especialidad (tres o cuatro años).

Si bien, durante el plazo de la residencia al médico se le considera becario, es con el único fin de no generar derecho de tipo laboral, pero ello no es obstáculo para que el documento (contrato o nombramiento de residente) que avala tal carácter obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y que esa información sea de carácter público.

Entonces, en aras de dar certeza al **RECURRENTE** respecto de la fecha de ingreso del C. Gerardo Villanueva Manzano al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, es dable **ORDENAR** la entrega de **todos y cada uno de los contratos o nombramientos con que se formalizó la relación de trabajo o de estudios de posgrado entre el servidor público y la institución desde la fecha que reporta como primer ingreso (1º de marzo de 2005) hasta la fecha de la solicitud de información (14 de febrero de 2012).** En el supuesto de no contar con contrato o nombramiento, deberá entregar el documento que sustente el inicio de la prestación del servicio.

Por lo que hace a la fecha en que fue separado del cargo y la razón de la separación, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** dispone por un lado las causas de terminación de la relación laboral y por otro las causas de rescisión de la misma en los siguientes términos:

**ARTICULO 89.** *Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

*I. La renuncia del servidor público;*

*II. El mutuo consentimiento de las partes;*

**III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;**

**IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;**

*V. La muerte del servidor público; y*

*VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.*

**ARTICULO 92.** *El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.*

**ARTICULO 93.** *Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

*I. Engañar al servidor público con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;*

*II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;*

*III. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;*

*IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;*

*V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;*

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- VI. *Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;*
- VII. *Cometer actos inmorales durante el trabajo;*
- VIII. *Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificados por la institución pública o dependencia donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;*
- IX. *Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;*
- X. *Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;*
- XI. *Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;*
- XII. *Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;*
- XIII. *Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 176 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;*
- XIV. *Incumplir reiteradamente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia respectiva que constituyan faltas graves;*
- XV. *Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada;*
- XVI. *Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;*
- XVII. *Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar destinado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafetecredencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia; siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario;*
- XVIII. *Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere; e*
- XIX. *Incurrir en actos de violencia laboral, entendiéndose por éstos los relativos a discriminación, acoso u hostigamiento sexual.*

*Para los efectos de la presente fracción se entiende por:*

- A. Acoso sexual, es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y*
- B. Hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

**ARTICULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:**

- I. Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;*

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o personal directivo, o bien familiares de éstos, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos, violencia laboral u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;*

*III. Incumplir la institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;*

*IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;*

*V. No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y*

*VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.*

*En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.*

*Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.*

*Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.*

De lo anterior se deduce que las relaciones de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos pueden concluir a través de la terminación o por medio de la rescisión de alguna de las partes.

Así, se presenta la terminación de la relación laboral por el transcurso del tiempo o por consentimiento de las partes y sin que medie conflicto entre ellas; ya sea porque voluntariamente renuncia del servidor público, porque vence el contrato o se concluye la obra, porque termina la administración que lo contrató y es servidor público de confianza; o por la muerte o incapacidad permanente del servidor público.

Luego, el documento que se genera con motivo de una terminación de la relación de trabajo puede ser la renuncia, el convenio en el que se manifieste el consentimiento de las partes de darla por terminada, el contrato en el que se aprecie la fecha de terminación del mismo, el acta de defunción del servidor público o la constancia de incapacidad permanente.

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Por otro lado, se actualizan las causas de rescisión de la relación laboral cuando alguna de las partes argumenta una conducta por parte de la otra que encuadre en alguno de los supuestos que señalan los artículos 93 y 95 transcritos.

Entonces, si la rescisión es decretada por la institución pública, ésta tiene la obligación de dar aviso por escrito al servidor público y cumplir con las formalidades esenciales que señala el artículo 94 de la misma ley del trabajo so pena de considerarlo despido injustificado:

**ARTICULO 94. La institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.**

*En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del **conocimiento del Tribunal, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.***

*La falta de aviso al servidor público o al Tribunal por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.*

Por tanto, el documento fuente que sustenta la rescisión sin responsabilidad para la institución es el aviso otorgado al servidor público en el que consta la fecha en que la autoridad tomó la decisión y los motivos que sustentan la determinación.

Generalmente los conflictos surgidos con motivo de la rescisión solicitada por el servidor público o por la institución se dirimen a través de un acto de la autoridad competente para ello; es decir, la rescisión de la relación de trabajo puede ser confirmada o revocada por la autoridad jurisdiccional (Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje) con las efectos jurídicos que ello implique, a través de una resolución, laudo o sentencia.

Es por ello que el servidor público que esté inconforme con la rescisión podrá solicitar su reinstalación o indemnización ante el referido tribunal:

***ARTÍCULO 96.- El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala Auxiliar correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala Auxiliar que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o***

*institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.*

*No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley. Cuando el servidor público ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso.*

De este modo, el documento que sustenta la fecha y los argumentos de la rescisión de la relación laboral solicitada por el servidor público o decretada por la institución pública es la resolución, laudo o sentencia ejecutoriada que haya resuelto en definitiva la consumación de la relación de trabajo.

En el mismo sentido, de acuerdo con el **Reglamento para los Médicos Residentes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, se puede rescindir el nombramiento de residente, de acuerdo con el su capítulo VIII intitulado: “**DE LA RESCISIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE RESIDENTE**”:

**Artículo 34.-** *El Comité de Enseñanza, está facultado para valorar las faltas o incumplimiento de las obligaciones y funciones que señala el presente reglamento y podrá sancionar con suspensión e incluso rescindir en cualquier tiempo, el contrato beca por causa justificada sin incurrir en responsabilidad, en los siguientes casos:*

- I. No dedicar tiempo completo a la residencia, lo que tendrá que ser debidamente comprobado,*
- II. Negarse a cumplir con las rotaciones que le sean asignadas,*
- III. Ingerir bebidas alcohólicas durante su estancia en la unidad médica, o presentarse en estado de intoxicación alcohólica y/o psicotrópicos,*
- IV. Proporcionar información de carácter oficial sobre aspectos administrativos, técnicos o científicos del instituto, a menos que sean autorizados por el Director de la unidad médica,*
- V. No acatar las órdenes de las personas asignadas para impartir la enseñanza y para dirigir el desarrollo del trabajo,*
- VI. No presentar los exámenes periódicos o reprobados, de acuerdo con las disposiciones académicas establecidas para la evaluación de conocimientos y destreza adquiridas,*
- VII. Violar las normas de conducta propias de la profesión médica y/o normas administrativas del Instituto,*
- VIII. No asistir justificadamente al 10% de las sesiones teóricas programadas, o al 15% de las sesiones generales o del servicio,*
- IX. Dejar de asistir sin justificación a las guardias asignadas,*
- X. Reprobar una asignatura básica del curso,*
- XI. Solicitar exámenes de admisión para residencia de especialidad en otras instituciones médicas una vez iniciado el curso de residencia médica de especialidad de grado sin la autorización de la jefatura de enseñanza e investigación,*
- XII. Insubordinación, trato incorrecto al personal y/o conducta inadecuada con los pacientes,*

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

XIII. *Un segundo embarazo durante la residencia médica; y*

XIV. *Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.*

**Artículo 35.-** *El Comité de Enseñanza e Investigación de la unidad hospitalaria, la Subdirección de Educación e Investigación Médica y la Unidad Jurídica Consultiva del Instituto, serán los facultados para resolver o aclarar cualquier duda que surja con la interpretación o aplicación de este reglamento.*

*Las resoluciones serán dadas a conocer a través de las circulares reglamentarias.*

De estos artículos se colige que para rescindir o dar por terminados anticipadamente los estudios de especialidad de un médico residente debe existir un acto o resolución dictada por el Comité de Enseñanza e Investigación del **SUJETO OBLIGADO**.

Por todo lo anterior, este Pleno determina **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** proporcione al **RECURRENTE** los **documentos fuente que contengan las fechas y los motivos de la conclusión de la relación laboral o de estudios de posgrado, en su caso, entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y el C. Gerardo Villanueva Manzano, ya sea por terminación o por rescisión; desde la primera (derivada del primer ingreso) hasta la última baja que obre en el expediente laboral.**

**SEXTO.** Por otro lado, toda vez que este Órgano Garante tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, los documentos que se entreguen deberán ser en versión pública.

Respecto de la elaboración de las versiones públicas, habrá que señalar que de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 25 Bis, 26 y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

**Artículo 2.-** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**II. Datos personales:** *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

**VI. Información Clasificada:** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o **confidencial**;*

**VIII. Información Confidencial:** *La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

**XIV. Versión Pública:** *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o **confidencial** para permitir su acceso;*

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**Artículo 19.-** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

**Artículo 25.-** *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**I. Contenga datos personales;**

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

**Artículo 25 Bis.-** *Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:*

**I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y**  
**II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.**

**Artículo 26.-** *Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial. En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.*

**Artículo 49.-** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la*

*Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el 31 de enero de 2005, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

***Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:***

- I. Origen étnico o racial;***
- II. Características físicas;***
- III. Características morales;***
- IV. Características emocionales;***
- V. Vida afectiva;***
- VI. Vida familiar;***
- VII. Domicilio particular;***
- VIII. Número telefónico particular;***
- IX. Patrimonio***
- X. Ideología;***
- XI. Opinión política;***
- XII. Creencia o convicción religiosa;***
- XIII. Creencia o convicción filosófica;***
- XIV. Estado de salud física;***
- XV. Estado de salud mental;***
- XVI. Preferencia sexual;***
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;***
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.***

En el asunto que se resuelve, no obra agregado al expediente un contrato, nombramiento o resolución de terminación o rescisión elaborado por el **SUJETO OBLIGADO** para saber con exactitud los datos personales que contiene; sin embargo, son documentos que pueden contener datos personales que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada del titular.

Es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y en los Criterios apuntados; se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**; la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, u otros)**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social. Asimismo, se consideran reservados los **números de cuentas bancarias**.

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Clave de seguridad social, se tratan de claves compuestas por series alfanuméricas que representan el nombre completo, el sexo, la fecha, el lugar de nacimiento y homoclave de una persona; datos personales todos ellos que permiten distinguir e identificar a un individuo y de los que se pueden deducir otros como la edad. Razón por la cual, deben clasificarse ya que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

**ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:**

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o**
- IX. Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.**

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, los números de las cuentas bancarias deben considerarse como reservadas, ya que permitir el conocimiento público de ellos no abona a la transparencia; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo.

Lo anterior es así, ya que el dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a la Institución o a las personas, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas. Así, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de la persona o del **SUJETO OBLIGADO**. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se entreguen, se deben testar aquellos elementos señalados en la ley y en los criterios emitidos por este Pleno, en el entendido de que debe ser pública la información relacionada con el **NOMBRE** de la persona, la **PLAZA**, **NOMBRAMIENTO** o **CATEGORÍA**, el **ÁREA** o **UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN**, el **SALARIO**, **BECA** o la **PRESTACIÓN** correspondiente, el **PERIODO DE TIEMPO** y las **FIRMAS**.

Ahora, en el supuesto de que los documentos fuente de la terminación o rescisión de la relación laboral sean un laudo o sentencia ejecutoriada, en las versiones públicas que se realicen deben testarse aquellos elementos que contengan datos personales y aquellos que pudieran afectar la intimidad de los particulares que intervinieron en esos procedimientos, distintos del servidor público.

Dentro de los datos personales que deben testarse en la elaboración de las versiones públicas de las sentencia, se encuentran el domicilio, edad, estado civil, origen étnico o racial, sus características físicas, morales o emocionales, su estado de salud física o mental, y todos aquellos elementos y datos que pudieran incidir en perjuicio del servidor público y que no abonan a la transparencia.

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Asimismo, se deben testar los datos personales de todas aquellas personas físicas que intervienen en el procedimiento y cuyos nombres pueden aparecer en las resoluciones de las que se elaboren versiones públicas.

Si la causa de la rescisión de la relación laboral proviene de una resolución ejecutoriada en materia de responsabilidad administrativa, ha sido criterio de este Pleno que al tratarse de denuncias o quejas de procedimientos administrativos concluidos en contra de servidores públicos, en el que se vigila que éstos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y en los que **el órgano de control interno determina que el Servidor Público incurrió en una falta de responsabilidad administrativa que conlleva la aplicación de una sanción; entonces el nombre del servidor público que resultare infractor es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales.**

Lo anterior es así, ya que el derecho a la protección de los datos personales no es absoluto, por lo que existen situaciones en los que se pueden dar a conocer, siempre y cuando no haya riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público.

Situación contraria sucede con las denuncias o quejas en las que **el órgano competente resuelve que no existe responsabilidad administrativa; en estos supuestos, deberá suprimirse o eliminarse el nombre del Servidor Público y cualquier otro dato que pudiera identificarlo,** toda vez que en estos casos, al no comprobarse acción u omisión que deba reprocharse, el nombre constituye un dato personal que reúne el carácter de confidencial, ya que en estos casos la reputación y la honra, así como la privacidad del servidor público debe resguardarse.

Por tanto, si se actualiza alguno de los supuestos referidos el **SUJETO OBLIGADO** debe actuar en consecuencia y testar la información precisada en este considerando.

**SÉPTIMO.** Dado que el particular requirió la información en copias certificadas con costo, el **SUJETO OBLIGADO** debe notificarle el costo total de la reproducción y certificación de los documentos solicitados y el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECORRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

la legislación correspondiente. Con relación a ello, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, dispone:

*TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

...  
f) **El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado**, si técnicamente no fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.

...  
h) **Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada**; y  
i) **El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.**

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, el **SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción y certificación, el **SUJETO OBLIGADO**, entregue las copias certificadas por el área con las facultades para hacerlo; específicamente la unidad dentro de del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios encargada de realizar certificaciones de esta naturaleza es la **COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN** en términos del artículo 15, fracción XVI del Reglamento Interior

*Artículo 15.- Corresponden a los Coordinadores y Jefes de Unidad las atribuciones siguientes:*

...  
XVI. ***Expedir constancias o certificar copias de documentos existentes en sus archivos, cuando se refieran a asuntos de su competencia.***

Finalmente, y toda vez que este Pleno ha ordenado la entrega de la información en versión pública es necesario señalar que existe un antecedente de este Pleno al resolver el recurso de revisión 02563/INFOEM/IP/RR/2011, en el sentido de que es dable ordenar la certificación en versiones públicas:

*...Al respecto, es necesario precisar que una copia es un documento extraído de un original o matriz, al que reproducen fielmente, y cuyo contenido se justifica con*

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*diversos grados de eficacia probatoria; según sean las condiciones y circunstancias, y que la certificación es realizada por una persona con facultades legales para ello (fe pública) y que, en su caso, puede constituir prueba plena en un juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad en virtud de estar autorizada y firmada por un funcionario público con facultades para hacerlo.*

*Sirve de apoyo, en la parte conducente, el criterio VII.2o.26C, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, IX abril, página 466, cuyo rubro y texto son:*

**“COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo”.

*Bajo ese esquema, cuando en ejercicio del derecho de acceso a la información pública se solicite copia certificada de un documento público, en la certificación emitida por el funcionario legalmente autorizado para ello, deberá mencionarse que la certificación se realiza con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, a manera de ejemplo la leyenda podría señalar:*

**“La presente copia es fiel y exacta del original que se tuvo a la vista y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública \_\_\_\_\_, constante de \_\_ fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.”**

*En materia de transparencia, el artículo 2, fracción XIV, de la ley, establece la figura de las versiones públicas, la cual consiste en un documento donde se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a los particulares.*

**En ese orden de ideas, cuando al ejercitarse el derecho de acceso a la información pública se solicita copia certificada de un documento público, el cual por su naturaleza para dar acceso al mismo se debe generar una versión pública, la copia que se pretenda certificar no es una reproducción fiel de su original, puesto que el objeto de la versión pública es precisamente modificarla para que se eliminen los datos reservados o confidenciales.**

*Entonces, al tratarse de una certificación de un documento en el que procede su entrega en versión pública, por actualizarse la clasificación como reservada o confidencial, evidentemente, se omitirá, eliminará o suprimirá los datos respectivos; lo que conlleva a que dicho documento no sea copia fiel del documento fuente, por lo que la certificación no podría realizarse en los términos planteadas en los párrafos precedentes, sin embargo, se estima que válidamente se **podría certificar por el***

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**funcionario legalmente autorizado para ello, asentando la circunstancia de que se trata de una versión pública que se generó con motivo de una solicitud de acceso a la información pública y que los datos que se encuentran testados, eliminados o suprimidos, fueron clasificados como reservados o confidenciales, a manera de ejemplo la leyenda podría señalar:**

***“La presente copia es fiel y exacta de la versión pública que se tuvo a la vista y se generó con motivo de la solicitud de acceso a la información pública \_\_\_\_\_, constante de \_\_ fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.”***

En efecto, si bien es cierto que en diversas jurisprudencias del poder judicial federal se ha precisado que la copia certificada de un documento es la reproducción fiel del original, realizado por una persona con atribuciones para hacerlo (fe pública), también lo es que no se requiere estar investido de fe pública para certificar un documento; basta que un servidor público tenga la facultad de realizar certificaciones de los documentos que obren sus archivos para que la certificación tenga plenos efectos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

*Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.*

De lo anterior se deduce que la expedición de certificaciones por parte de los servidores públicos con atribuciones para ello es con el fin de dar constancia de que los documentos obran en sus archivos ya sea en originales, en copias simple o certificadas; y no necesariamente se da fe de que se trata de documento originales y de que las reproducciones son copias fieles de aquéllos, atribución esta última conferida únicamente a quienes las leyes les otorgan fe pública.

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En esa tesitura, en materia de acceso a la información pública, la certificación de documentos se entiende como el cotejo o compulsas de los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados y que serán entregados a los solicitantes. Estos documentos pueden existir en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, holográficos o cualquier otro que permita contener información.

En este mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo relativo a los documentos y la forma en que han de ser puestos a disposición de los solicitantes en los siguientes artículos:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

...

**Artículo 6.-** El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

**Artículo 49.-** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De una interpretación sistemática de estos dispositivos legales se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que los Sujeto Obligados pueden otorgar copias certificadas sin necesidad de tener fe pública, basta con que su normatividad les otorgue la facultad de certificación.
- Que las copias certificadas no necesariamente se hacen sobre documentos originales, pueden ser copia simple, certificadas o en cualquier medio en que se encuentre la información.
- Que basta con que un documento obre en los archivos del ente público para que se pueda otorga una copia simple o certificada.
- Que las copias certificadas, es decir la compulsas que hace el servidor público con atribuciones para ello, se pueden entregar en versión pública; ello derivado de la obligación constitucional y legal que tiene la dependencia de proteger los datos personales que se consignan en los documentos públicos.
- Que la entrega de copias certificada en versión pública da la certeza al solicitante de que se le entrega un documento que obra en los archivos de la institución pública al mismo tiempo que proporciona seguridad jurídica a los particulares que por alguna razón han proporcionado sus datos personales a la misma institución.

Por lo expuesto, este Pleno determina que las copias que han de entregarse al **RECURRENTE** en versión pública sean certificadas por el servidor público adscrito al **SUJETO OBLIGADO** con las atribuciones para hacerlo.

**OCTAVO.** Finalmente, el **RECURRENTE** esgrime como tercer agravio una solicitud para que este Instituto “...*abra expediente administrativo a fin de determinar las responsabilidades correspondientes en que pudieron haber incurrido los servidores públicos, puesto que no se trata de una respuesta errónea involuntariamente, sino que a todas luces es producto de la manipulación subjetiva que llevó a cabo la Autoridad para evitar que me hiciera de la información ocultándola de manera alevosa...*”

Para sostener su dicho, el particular contrapone la respuesta otorgada en este asunto y lo respondido por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información número 00178/ISSEMYM/IP/A/2011, por lo que sostiene que alguna de las dos respuestas es falsa.

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: ██████████  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En primer lugar, se reiteran los fundamentos y argumentos esgrimidos en el considerando QUINTO de esta resolución, en el sentido de que este Pleno no tiene conferidas las atribuciones constitucionales y legales para resolver a través del recurso de revisión sobre la autenticidad o falsedad de los documentos proporcionados por los Sujeto Obligados.

En segundo lugar, habrá que precisar que la confronta entre dos respuestas se da con base en los documentos entregados por las autoridades, situación que no se actualiza en este asunto toda vez que a la respuesta proveída no exhibió documento alguno, por lo que es ahora cuando se le ordena la entrega de los documentos fuentes que sostengan los puntos de la solicitud de información impugnada.

De este modo, en este momento no se puede sustentar que las respuestas sean falsas, toda vez que se actualizaría este supuesto, en su caso, en el momento en que se diera cumplimiento a esta resolución.

Es decir, al momento la única respuesta que se encuentra firme es la otorgada al responder la solicitud 00178/ISSEMYM/IP/A/2011 ya que la respuesta a la solicitud 00035/ISSEMYM/IP/A/2012 se encuentra en etapa de impugnación a través del recurso de revisión 00507/INFOEM/IP/RR/2012 que se resuelve en este momento y que será notificado al **SUJETO OBLIGADO** para que en el término legal concedido cumpla con lo aquí ordenado.

Por tanto, este Pleno considera que no es el momento procesal oportuno para determinar sobre la calidad de los documentos entregados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; sin embargo se **DEJAN A SALVO LOS DERECHOS** del **RECURRENTE** para hacerlos valen en su momento ante el órgano de control interno del propio **SUJETO OBLIGADO**, por ser éste la dependencia con las atribuciones para conocer sobre las irregularidades contenidas en los documentos generados.

Por otro lado, el **RECURRENTE** sostiene que se actualiza para este asunto lo establecido en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia, por lo que solicita *“...Se abra expediente administrativo y se determinen las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los servidores públicos en base al artículo 82 es su décimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en lo que sea aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.”*

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

“... En cualquiera de los casos, es claro que nos encontramos ante la realización del supuesto establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 82, fracción II que dice:

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley **son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:**

...

**II. Alterar la información solicitada;**

Por lo que solicito respetuosa y atentamente solicito, en base al artículo anteriormente citado es su décimo párrafo y en lo que sea aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.”

Para robustecer sus afirmaciones se apoya en los criterios jurisprudenciales con los siguientes rubros:

GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.

...

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

...

Ahora, es oportuno determinar qué significa “*alterar la información*”, en el entendido de que la información en materia del derecho de acceso es la contenida en los documentos que genera, administra o posee un Sujeto Obligado.

Para ello recurrimos al Diccionario de la Lengua Española que define al verbo alterar de la siguiente manera:

**alterar.**

(Del lat. *alterāre*, de *alter*, otro).

1. tr. Cambiar la esencia o forma de algo. U. t. c. prnl.
2. tr. Perturbar, trastornar, inquietar. U. t. c. prnl.
3. tr. Enojar, excitar. U. t. c. prnl.
4. tr. Estropear, dañar, descomponer. U. t. c. prnl.

De este modo, los efectos atribuibles a un documento, el verbo alterar encuadra en la acepción primera: “*cambiar la esencia o forma de algo*”. Es

decir, se altera un documento cuando éste se modifica o se transforma, en forma accidental o intencional.

Las alteraciones de un documento pueden darse en diferentes sentidos:

1. Por la actividad de la persona que realiza la alteración:
  - Intencionales.
  - No intencionales.
2. Por la afectación al contenido del documento:
  - Esenciales.
  - Accidentales.
3. Por el mecanismo productor:
  - Aditivas o de incorporación de nuevos elementos: Retoque, enmienda e intercalación.
  - Supresoras o por eliminación total o parcial de signos.
  - Sustitución, eliminar un signo para colocar otro.
4. Por factores externos o causales:
  - Por la acción del tiempo y los agentes atmosféricos.
  - El ataque de insectos.
  - Por el contacto con determinadas sustancias.
  - Por el uso inadecuado: como perforaciones, dobleces, roturas, desgastes, etcétera.

De acuerdo con el artículo intitulado "*La alteración documental y sus modalidades*" de Luis Gonzalo Velásquez Posada publicado por la Coordinación de Estudios: Pericial en Caligrafía Judicial, Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma del Barcelona (*Coordinació d' Estudis: Perícia Cal.ligràfica Judicial, Peritatge Grafopsicològic, Propietat Intel.lectual i Industrial, Criminalista.- E. Postgrau, Universitat Autònoma de Barcelona.- <http://www.grafologiauniversitaria.com-info@grafologiauniversitaria.com>*), la **alteración intencional** recibe el nombre de

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*“adulteración” y “...tiene por objeto mudar la verdad documentada. Se entiende por adulteración —del latín “adulterare”— la “acción y efecto de viciar o falsificar alguna cosa”. No todas las agregaciones o supresiones hechas a un texto entrañan, pues, adulteración. La corrección, v. y gr., de yerros mecanográficos y ortográficos y el denominado retoque caligráfico —el que se realiza por razones de legibilidad o estética— distan de ser dolosos. Constituyen, sin embargo, típicas alteraciones...”*

De este modo, independientemente del tipo de alteración o adulteración que se pudiera presentar, para que se actualice el supuesto jurídico establecido en el artículo 82, fracción II de la ley de transparencia, es necesario que esta actividad se realice sobre un **DOCUMENTO** en cualquiera de los medios en que existen: escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Así, en el asunto que se resuelve se advierte que las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** sobre los puntos de la solicitud de información pública se consignaron en un documento generado ex profeso para dar respuesta y no así sobre los documentos fuente que sostienen tales manifestaciones, por esta razón, este Pleno estima que a la fecha no es dable el inicio de algún procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de servidor público alguno del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no obran agregados al sumario documentos que puedan argüirse de alterados o adulterados.

Es por ello que se **DEJAN A SALVO LOS DERECHOS** del **RECURRENTE** para que una vez que el **SUJETO OBLIGADO** entregue los documentos que se le ordenan a través de esta resolución y considere que los mismos se encuentran alterados en forma alguna, inicie una queja o denuncia ante la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto o a través del correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx).

Por todo lo fundado y motivado, este Pleno determina parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente pero suficientes para **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se le ordena hacer entrega de los documentos señalados en el cuerpo de esta resolución.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de esta resolución.

**SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00035/ISSEMYM/IP/A/2012 Y HAGA ENTREGA EN COPIAS CERTIFICADAS** de la siguiente documentación:

- **VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS O NOMBRAMIENTOS CON QUE SE FORMALIZÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO O DE ESTUDIOS DE POSGRADO ENTRE EL SERVIDOR PÚBLICO Y LA INSTITUCIÓN DESDE LA FECHA QUE REPORTA COMO PRIMER INGRESO (1º DE MARZO DE 2005) HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN (14 DE FEBRERO DE 2012). EN EL SUPUESTO DE NO CONTAR CON CONTRATO O NOMBRAMIENTO, DEBERÁ ENTREGAR EL DOCUMENTO QUE SUSTENTE EL INICIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**
- **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS FUENTE QUE CONTENGAN LAS FECHAS Y LOS MOTIVOS DE LA CONCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL O DE ESTUDIOS DE POSGRADO, EN SU CASO, ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y EL C. GERARDO VILLANUEVA MANZANO, YA SEA POR TERMINACIÓN O POR RESCISIÓN; DESDE LA PRIMERA (DERIVADA DEL PRIMER INGRESO) HASTA LA ÚLTIMA BAJA QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE LABORAL.**

**TERCERO. SE ORDENA al SUJETO OBLIGADO NOTIFICAR AL PARTICULAR EL COSTO TOTAL DE REPRODUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS Y EL LUGAR Y HORARIO EN QUE SERÁ PUESTA A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**CUARTO. SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS** del **RECURRENTE** para que en caso de considerar que hubo irregularidades en la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, las haga valer ante el órgano de control interno del propio Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00507/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**QUINTO. SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS** del **RECURRENTE** para que una vez que el **SUJETO OBLIGADO** entregue los documentos ordenados y considere que los mismos se encuentran alterados en forma alguna, inicie una queja o denuncia ante la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto o a través del correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx).

**SEXTO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ Y CON AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

(AUSENTE)  
**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL**  
**GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO